



Roj: **ATS 7308/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7308A**

Id Cendoj: **28079110012022203346**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2022**

Nº de Recurso: **1147/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 11/05/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1147 /2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 8 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: APH/I

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1147/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 11 de mayo de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de doña Diana y don Victorino interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha de 8 de noviembre de 2019 por la



Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª), en el rollo de apelación n.º 401/19, dimanante del juicio ordinario n.º 534/2016 del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Leganés.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de Ordenación de se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días.

TERCERO.- Por el procurador don Julián Caballero Aguado se presentó escrito personándose ante esta sala en nombre y representación de la parte recurrente. Por el procurador don Óscar Gil de Sagredo y Garicano, en nombre y representación de don Carlos María, se presentó escrito personándose ante esta sala como parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de fecha de 30 de marzo de 2022 se puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

QUINTO.- Por la representación de la parte recurrente se evacuó el traslado conferido, interesando la admisión de los recursos interpuestos por considerar que cumplirían con los requisitos legales para su admisión.

SEXTO.- Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir determinado en la DA 15.ª LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que constituye objeto de los presentes recursos extraordinario por infracción procesal y de casación se dictó en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía, siendo esta inferior a la suma de 600.000 euros, por lo que el cauce casacional adecuado es el previsto en del art. 477.2, 3º LEC, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional, en los términos dispuestos en los Acuerdos sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptado por esta Sala con fecha de 27 de enero de 2017.

El recurso de casación se funda en un único motivo, por infracción del art. 10 LEC, en relación con el art. 35, al considerar la sentencia impugnada que el Sr. Carlos María tendría legitimación para reclamar en su nombre exclusivamente cuando el encargo se habría efectuado a la gestoría, a los efectos de contar con un asesoramiento y defensa jurídica, fiscal y administrativa derivada de la operación de liquidación de su régimen económico matrimonial, de manera que el actor solo habría ejercido la defensa jurídica, y su socio don Juan Enrique la parte fiscal y administrativa, tal y como se desprendería de la prueba practicada -testifical y documental-, y que, por ello, se haría la reclamación exclusivamente por un letrado en lugar de la propia gestoría.

Utilizado, pues, en el escrito el cauce del interés casacional, dicha vía casacional es la adecuada habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la cuantía, siendo esta inferior a la suma de 600.000 euros.

SEGUNDO.- Examinado con carácter previo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 16.ª, regla 5.ª, apartado 2.º LEC por cuanto, solo si fuera admisible este recurso se procederá a resolver la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente interpuesto, el recurso de casación interpuesto incurre en su motivo único de recurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, 4º LEC, de carencia manifiesta de fundamento por alterar la base fáctica de la sentencia impugnada.

Así, sostiene la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso la sentencia impugnada que el Sr. Carlos María no tendría legitimación para reclamar en su nombre exclusivamente por cuanto el encargo se habría efectuado a la gestoría, a los efectos de contar con un asesoramiento y defensa jurídica, fiscal y administrativa derivada de la operación de liquidación del régimen económico matrimonial, de manera que el actor solo habría ejercido la defensa jurídica, y su socio don Juan Enrique la parte fiscal y administrativa, tal y como se desprendería de la prueba practicada -testifical y documental-, y que, por ello, se haría la reclamación exclusivamente por un letrado en lugar de la propia gestoría.

Elude así, la parte recurrente que la sentencia impugnada, tras examinar nuevamente la prueba practicada y confirmando las determinaciones de la sentencia de primera instancia, concluye: primero, que existió un encargo no documentado a título personal y por su condición de Abogado al demandante, en los términos de complejidad y extensión propia de una liquidación del régimen económico matrimonial de mas de cinco millones de euros, con un complejo activo y pasivo, integrado por distintos bienes muebles y sobre todo inmuebles, siendo las facturas realizadas unilateralmente por el demandante, sin que se tratara de un encargo genérico a la gestoría, a la que también pertenecía el actor, tal y como se confirmó con la prueba testifical, pues la Gestoría Gosan prestaba servicios como gestoría meramente administrativa con servicios de contabilidad, nóminas e impuestos; segundo, que los honorarios objeto de reclamación guardan correspondencia con los fijados por el Colegio de Abogados de Madrid, como confirma la pericial practicada y corroboran las



concretas labores realizadas por el letrado minutante, de acuerdo con las circunstancias concurrentes (cuantía, trascendencia en el orden real y práctico, trabajo desarrollado y responsabilidad asumida); y tercero, por todo ello, constatado el encargo y la prestación de los servicios, debidamente valorados por su enjundia y efectiva realización, procede declarar procedente la minuta objeto de reclamación.

De acuerdo con lo expuesto, la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la sentencia recurrida, partiendo de una base fáctica diversa a la constatada por la resolución recurrida tras la valoración de la prueba, de suerte que respetada tal base fáctica ninguna infracción se ha producido. A tales efectos se debe recordar que es doctrina constante de esta Sala que la casación no constituye una tercera instancia y no permite revisar la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de apelación, pues su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho, que ha de ser respetada (sentencias núm. 142/2010, de 22 de marzo; 56/2011, de 23 febrero; 71/2012 de 20 febrero; 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero y 41/2017, de 20 de enero; entre otras muchas). De conformidad con lo expuesto, el recurso de casación ha de partir necesariamente del respeto a los hechos declarados en la sentencia recurrida, lo que en el presente caso no hace el recurrente.

Por todo ello, no resulta posible tomar a consideración las manifestaciones realizadas por el recurrente en el trámite de alegaciones, con relación a la admisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.^a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.^a, de la LEC.

CUARTO.- Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC y no habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida no procede realizar especial pronunciamiento sobre costas.

SEXTO.- La inadmisión del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- 1.º) No admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y no admitir el recurso de casación interpuesto por doña Diana y don Victorino contra la sentencia dictada con fecha de 8 de noviembre de 2019 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8.^a), en el rollo de apelación n.º 401/19, dimanante del juicio ordinario n.º 534/2016 del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Leganés.
- 2.º) La parte recurrente perderá el depósito constituido.
- 3.º) Declarar firme dicha sentencia.
- 4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.